

Expediente: **4032/24**
Carátula: **VILLAFANE MIGUEL ALEJANDRO C/ SABA ADOLFO SEBASTIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **26/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - **SABA, ADOLFO SEBASTIAN-DEMANDADO/A**
20342852018 - **VILLAFANE, MIGUEL ALEJANDRO-ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4032/24



H102336311709

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

JUICIO: VILLAFANE MIGUEL ALEJANDRO c/ SABA ADOLFO SEBASTIAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 4032/24

San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados "VILLAFANE MIGUEL ALEJANDRO c/ SABA ADOLFO SEBASTIAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", de los que

RESULTA:

I. Demanda.

Que mediante presentación digital de fecha 11/11/2024 se presenta Miguel Alejandro Villafañe, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Ricardo Frías Gutiérrez, y promueve demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Adolfo Sebastián Saba. Asimismo, cita en garantía a TPC Compañía de Seguros S.A. por la suma total de \$41.915.000, o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, con más intereses, costas y costos.

Relata que el día 23/07/2024, aproximadamente a horas 15:30, circulaba en su motocicleta Motomel Skua 150 cc por calle La Plata, en sentido oeste a este, y que, al trasponer la intersección con calle La Rioja, fue embestido por el automóvil Fiat Cronos Drive 1.3, dominio AC942ZR, conducido por el demandado, quien se desplazaba por esta última arteria en sentido sur a norte.

Afirma que el accionado conducía de manera imprudente, negligente y antirreglamentaria, sin advertir que él ya se encontraba prácticamente atravesando la intersección, lo que provocó el impacto en su pierna derecha y las lesiones que denuncia. Señala que en el lugar no existían semáforos ni cámaras de seguridad.

Expone que a raíz del hecho sufrió luxofractura expuesta de tobillo derecho y politraumatismos, por lo que fue trasladado al Hospital Centro de Salud, donde permaneció internado y fue sometido a intervenciones quirúrgicas con colocación de material de osteosíntesis.

Agrega que el siniestro le produjo secuelas físicas y psicológicas que afectan su capacidad laborativa y su vida cotidiana.

En ese contexto, reclama indemnización por incapacidad sobreviniente, lucro cesante, daño moral, daño psicológico, gastos de tratamiento psicológico, gastos de farmacia y asistencia médica, gastos de traslado y tratamiento futuro, por la suma total de \$41.915.000.

II. Incontestación de la demanda.

Corrido el traslado de la demanda, Adolfo Sebastián Saba y TPC Compañía de Seguros S.A. no la contestaron.

En consecuencia, en fecha 11/02/2025 se tuvo por incontestada la demanda respecto de ambas partes y por constituidos sus domicilios procesales en los estrados digitales.

III. Desistimiento respecto de la citada en garantía.

En fecha 05/03/2025 la parte actora desistió de la acción y del derecho respecto de TPC Compañía de Seguros S.A.

IV. Trámites procesales posteriores.

En fecha 24/04/2025 se concedió a Miguel Alejandro Villafañe el beneficio para litigar sin gastos y se designó al Dr. Julio Ricardo Frías Gutiérrez para actuar como su apoderado en la presente causa.

En fecha 25/07/2025 se celebró la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas prevista por el art. 443 del CPCyCT. Comparecieron el actor y su letrado apoderado, mientras que el demandado no se presentó, por lo que no fue posible desarrollar la instancia conciliatoria.

Seguidamente, se admitieron las pruebas documental, informativa, pericial mecánica, pericial médica y pericial psicológica ofrecidas por la parte actora. La parte demandada no ofreció prueba por haber dejado incontestada la demanda.

No se fijó una segunda audiencia, al no existir prueba que debiera producirse oralmente en ella.

En fecha 16/12/2025 la parte actora presentó sus alegatos. Luego del informe actuarial, en fecha 11/02/2026 se llamaron los autos para sentencia.

En fecha 23/04/2026 se ordenó, como medida para mejor proveer, requerir a la Dirección Criminalística de la Policía de Tucumán la carpeta técnica confeccionada con motivo del accidente y las inspecciones físico-mecánicas realizadas sobre los vehículos intervinientes.

En fecha 04/05/2026 se incorporó la documentación remitida por dicha dependencia, comprensiva del informe fotográfico N°2313/24, el relevamiento planimétrico y los informes técnicos físico-mecánicos correspondientes al Fiat Cronos y a la motocicleta Motomel Skua.

Cumplida la medida, en fecha 06/05/2026 se llamaron nuevamente los autos para el dictado de la sentencia definitiva. Y,

CONSIDERANDO:

I. La litis.

Conforme surge de la demanda, Miguel Alejandro Villafañe promueve acción de daños y perjuicios en contra de Adolfo Sebastián Saba y cita en garantía a TPC Compañía de Seguros S.A., a fin de obtener el resarcimiento de los daños que afirma haber sufrido con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 23/07/2024, en la intersección de calles La Rioja y La Plata de esta ciudad, por la suma de \$41.915.000.

Refiere que circulaba en su motocicleta Motomel Skua 150 cc por calle La Plata, en sentido oeste a este, y que, al atravesar la intersección con calle La Rioja, fue embestido por el automóvil Fiat Cronos Drive 1.3, dominio AC942ZR, conducido por el demandado, quien avanzaba por esta última arteria en sentido sur a norte.

Sostiene que, como consecuencia del hecho, sufrió lesiones en su miembro inferior derecho, por las que reclama indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente, lucro cesante, daño psicológico, tratamiento psicológico, daño moral, gastos de farmacia y asistencia médica, gastos de traslado y tratamiento futuro.

Corrido el traslado, la demanda no fue contestada por Adolfo Sebastián Saba ni por TPC Compañía de Seguros S.A.

Posteriormente, mediante presentación de fecha 05/03/2025, la parte actora desistió de la acción y del derecho respecto de la aseguradora, por lo que la pretensión quedó subsistente únicamente contra Adolfo Sebastián Saba.

De este modo, la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si corresponde atribuir responsabilidad civil al demandado por el accidente y, en su caso, establecer la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

II. Encuadre jurídico.

El caso debe ser examinado conforme al régimen de responsabilidad civil previsto por el Código Civil y Comercial de la Nación para los daños derivados de la circulación vehicular.

En tanto el perjuicio invocado tuvo origen en la colisión entre una motocicleta conducida por el actor y un automóvil conducido y registrado a nombre del demandado, resulta aplicable el sistema de responsabilidad objetiva fundado en el riesgo o vicio de las cosas, conforme a los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCYCN.

Acreditada la intervención activa de la cosa riesgosa en la producción del daño, la responsabilidad de su dueño o guardián se presume. Para eximirse total o parcialmente, el sindicado como responsable debe demostrar una causa ajena con aptitud suficiente para interrumpir el nexo causal, como el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito.

La causa ajena puede resultar de cualquier elemento válidamente incorporado al proceso, incluso de la prueba aportada por la propia parte damnificada. Por ello, la falta de contestación de la demanda no impide examinar si de las constancias reunidas surge una conducta de la víctima con entidad suficiente para excluir o reducir la responsabilidad objetiva.

Para reconstruir las circunstancias del hecho deben valorarse las actuaciones policiales, el legajo penal, el informe de dominio, la información remitida por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, el informe fotográfico N°2313/24, el relevamiento planimétrico y las inspecciones físico-mecánicas realizadas por la Policía Científica.

Si bien la pericia accidentalológica ofrecida en este proceso no fue producida, las constancias técnicas provenientes de la causa penal constituyen elementos objetivos que deben ser apreciados

conjuntamente conforme a las reglas de la sana crítica, sin asignarles un alcance mayor que el que resulta de su contenido.

La responsabilidad será examinada únicamente respecto de Adolfo Sebastián Saba, en razón del desistimiento de la acción y del derecho formulado contra TPC Compañía de Seguros S.A.

Asimismo, tengo presente las disposiciones de la Ley Nacional de Transito n°24.449, a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida y el Código Municipal de Tránsito (Ordenanza n°942/87), vigente en el ámbito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

III. Análisis y resolución del caso.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar si se acreditaron los presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder. La existencia de un hecho generador de un daño, la relación de causalidad adecuada entre ese hecho y el perjuicio invocado y un factor de atribución, ya sea objetivo o subjetivo.

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si concurren en la causa conforme a la prueba incorporada.

III.1. Primera cuestión. Responsabilidad civil de la parte demandada.

En primer término, se encuentra acreditado que el día 23/07/2024 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de calles La Rioja y La Plata de esta ciudad, en el que intervinieron la motocicleta Motomel Skua 150 cc, dominio A118HOP, conducida por Miguel Alejandro Villafañe, y el automóvil Fiat Cronos Drive 1.3, dominio AC942ZR, conducido por Adolfo Sebastián Saba.

La intervención de ambos rodados surge de las actuaciones labradas por la Comisaría Seccional Segunda y del legajo penal N°S-060789/2024 remitido por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana mediante presentación digital de fecha 12/11/2024.

Allí se dejó constancia de que, al arribar el personal policial, ambos vehículos permanecían en el lugar y que el actor ya había sido trasladado por una ambulancia del Sistema de Emergencias 107 al Hospital Centro de Salud, donde se le diagnosticaron politraumatismos y fractura de tobillo derecho.

También se encuentra demostrada la legitimación pasiva de Adolfo Sebastián Saba. El informe expedido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, agregado en fecha 09/12/2025 al cuaderno de pruebas del actor N° 2, consigna que el Fiat Cronos Drive 1.3, dominio AC942ZR, se encontraba inscripto en un cien por ciento a su nombre desde el 15/06/2018. De este modo, además de haber conducido el automóvil al momento del accidente, revestía la condición de dueño de la cosa riesgosa.

En cuanto a las características del lugar, el informe remitido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán e incorporado al cuaderno de prueba del actor N°2 acredita que calle La Rioja posee sentido único de circulación de sur a norte y calle La Plata de oeste a este. También informa que la intersección no contaba con semáforos ni con cámaras de seguridad.

En el acta policial incorporada al legajo penal se señala que la calzada se encontraba iluminada, que no había aguas servidas y que no fue posible localizar testigos presenciales. La actuación no contiene una descripción de la mecánica del accidente ni permite establecer cuál de los vehículos ingresó primero a la encrucijada.

El demandado Adolfo Sebastián Saba no contestó la demanda. Por ello, conforme a lo dispuesto por el art. 438 del CPCYCT, corresponde tenerlo por conforme con los hechos lícitos y pertinentes que la fundamentan.

Esta consecuencia procesal no importa, sin embargo, la admisión automática de todas las afirmaciones formuladas por el actor ni releva al órgano jurisdiccional de valorar la prueba producida. Tampoco impide examinar la eventual incidencia causal de la conducta de la propia víctima cuando ella surge de los elementos incorporados al proceso.

La parte actora sostuvo que circulaba por calle La Plata y que, cuando atravesaba la intersección con calle La Rioja, fue impactada en su pierna derecha por el automóvil conducido por Saba, que avanzaba por esta última arteria en sentido sur a norte.

La falta de contestación permite tener por admitidas la existencia del contacto y la intervención de los vehículos en las circunstancias generales expuestas. La atribución jurídica de responsabilidad debe establecerse, no obstante, mediante la valoración conjunta de la prueba.

Para ello adquieren particular relevancia el informe fotográfico, el relevamiento planimétrico y las inspecciones físico-mecánicas incorporados en fecha 04/05/2026.

Las fotografías muestran al Fiat detenido sobre calle La Rioja, al norte de la intersección y con su frente orientado en esa dirección. La motocicleta quedó caída varios metros más adelante sobre la misma arteria. Entre ambos rodados fueron individualizados una mancha de color pardo rojizo, fricciones metálicas discontinuas y un fragmento de acrílico.

Las fotografías N°7 a 10 exhiben daños en el frente del Fiat. Se observan roturas y deformaciones en el paragolpes, la parrilla y el capot, además del deterioro del parabrisas.

La inspección físico-mecánica confirmó la rotura del parabrisas en el sector izquierdo, el raspado y abollamiento del capot, la rotura de la parrilla frontal y los daños en las trabas de sujeción del paragolpes delantero. El informe se limitó a describir el estado del vehículo al momento de la inspección y no determinó expresamente cuáles de esos deterioros fueron ocasionados por el accidente objeto de autos.

Las fotografías N°19 a 23 muestran, por su parte, el estado de la motocicleta. La inspección técnica constató que el manubrio se encontraba levemente torcido hacia la derecha, que el guardabarros delantero estaba raspado y que se habían roto el cubrefaro y el tablero de instrumentos. También se verificaron raspaduras en la empuñadura izquierda y daños en componentes de su lateral derecho.

Estas constancias acreditan el contacto entre los vehículos y la intervención activa del Fiat en el accidente, pero no permiten, sin embargo, establecer por sí solas la responsabilidad jurídica de su conductor.

La condición de embistente físico constituye un indicio que debe apreciarse junto con las reglas de circulación, la ubicación de los vestigios y las restantes circunstancias del hecho. No existe una equivalencia necesaria entre embistente material y responsable jurídico, pues en una encrucijada quien impacta con el frente de su vehículo puede haber visto interferida su línea de marcha por otro rodado que ingresó sin respetar la prioridad.

El relevamiento planimétrico aporta un elemento de particular relevancia para aproximarse a la mecánica del accidente.

El punto identificado con el número 3 corresponde a un raspado metálico discontinuo de 7,40 metros. El extremo situado más próximo al cruce se encuentra en el sector norte de la intersección, mientras que la marca se extiende en dirección al fragmento de acrílico y al lugar donde finalmente quedó la motocicleta. El croquis individualiza también una mancha pardo rojiza ubicada por delante del Fiat y representa al rodado menor varios metros más adelante sobre calle La Rioja.

La planimetría no permite determinar cuál de los extremos constituye el comienzo material de la fricción ni afirmar que ese lugar coincida exactamente con el punto de impacto. El raspado pudo haberse generado cuando alguna parte metálica de la motocicleta tomó contacto con la calzada luego de la colisión. Por ello, la marca no puede identificarse sin más con el sitio exacto del choque.

Su ubicación y extensión constituyen, no obstante, un indicio acerca del desplazamiento posterior de la motocicleta. La secuencia formada por la posición del Fiat, la mancha pardo rojiza, el raspado metálico, el fragmento de acrílico y la ubicación final del rodado menor resulta compatible con su desplazamiento hacia el norte después del impacto, en el mismo sentido de circulación del automóvil.

La ubicación física de esos elementos debe relacionarse con las restantes referencias del croquis. La posición final del Fiat y la ubicación de los vestigios en el sector norte resultan compatibles con la hipótesis de que el automóvil ya se encontraba atravesando la encrucijada cuando la motocicleta ingresó sobre su trayectoria.

Esos elementos no permiten afirmar con certeza cuál de los vehículos ingresó primero. Tampoco demuestran que la motocicleta hubiera adquirido una prioridad fáctica por haber atravesado de manera predominante la bocacalle.

No se acreditó que el actor hubiera ingresado con una anticipación considerable, que se encontrara próximo a finalizar el cruce o que el automóvil permaneciera distante o detenido cuando comenzó la maniobra.

En cambio, la posición del Fiat y la ubicación de los vestigios resultan compatibles con el ingreso de la motocicleta sobre la línea de marcha de un vehículo que ya se encontraba avanzando dentro de la intersección.

Conforme a los sentidos de circulación acreditados, el Fiat se aproximaba a la encrucijada desde la derecha de la motocicleta. El art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito establece que todo conductor debe ceder el paso en las intersecciones al vehículo que cruza desde su derecha. En igual sentido, el Código de Tránsito Municipal impone a quien llega a una bocacalle el deber de reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso al vehículo que se presenta por una vía situada a su derecha.

En una intersección carente de semáforos y está constituida por calles de similar jerarquía, esa prioridad cumple una función concreta de ordenación y seguridad. Quien llega desde la izquierda debe aproximarse con cautela, reducir la velocidad y abstenerse de avanzar cuando la proximidad del vehículo que circula desde la derecha genera riesgo de colisión.

La prioridad de paso no es absoluta ni confiere a su beneficiario una autorización para atravesar la bocacalle sin precaución. Sin embargo, para desplazar sus efectos era necesario que surgiera una circunstancia concreta que permitiera concluir que el vehículo proveniente de la izquierda ya había avanzado de modo considerable o que el conductor favorecido por la preferencia disponía de tiempo y distancia suficientes para advertirlo y evitar el accidente.

Sin embargo, ninguno de esos extremos quedó acreditado.

No se determinaron las velocidades de los vehículos, las distancias a las que se encontraban antes de ingresar al cruce, el momento en que cada uno inició la maniobra ni las posibilidades de percepción, frenado o evasión de sus conductores.

La prueba pericial accidentológica ofrecida por la parte actora constituía el medio especialmente idóneo para esclarecer esas circunstancias. En la primera audiencia fue admitida, se designó al perito que debía intervenir y se fijaron las cargas necesarias para su producción.

Sin embargo, el actor oferente no impulsó el cuaderno respectivo y la prueba quedó abandonada y sin producir. Como consecuencia, no se incorporó un dictamen técnico que permitiera determinar el punto de impacto, las trayectorias previas, las velocidades, el orden de ingreso a la bocacalle ni las posibilidades concretas de evitación del accidente.

La ausencia de esa prueba no puede ser suplida mediante conclusiones categóricas construidas exclusivamente a partir de las posiciones finales de los rodados o de los rastros posteriores al impacto. Estos elementos poseen valor indiciario, pero se encuentran condicionados por múltiples factores y requieren conocimientos técnicos para establecer con precisión su relación con la mecánica previa.

También fue ofrecida una prueba pericial médica en el cuaderno de prueba del actor N°4, destinada a determinar la existencia y magnitud de las secuelas físicas invocadas.

Esa prueba tampoco fue producida. En fecha 11/12/2025 el perito informó que no había podido realizar la labor encomendada por no contar con los elementos necesarios para examinar al actor.

La imposibilidad de llevar adelante el examen obedeció a la falta de colaboración e impulso del actor oferente, sobre quien recaía la carga de posibilitar la realización de la pericia. Por esa razón, el profesional no presentó dictamen y la prueba quedó sin producir.

La falta de pericia médica no resulta decisiva para reconstruir la mecánica del accidente, pero impide contar con un elemento técnico apto para determinar la existencia, entidad y eventual permanencia de la incapacidad alegada.

La historia clínica incorporada a la causa permite tener por acreditado que Villafañe sufrió una fractura de tobillo y recibió tratamiento médico. Sin embargo, la existencia y gravedad de esas lesiones no bastan, por sí solas, para atribuir responsabilidad al demandado.

El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil, pero no sustituye la demostración de la relación causal. La circunstancia de que el actor haya padecido consecuencias físicas relevantes no permite presumir, sin más, que el conductor del otro vehículo fue quien jurídicamente ocasionó el accidente.

El cuadro probatorio acredita el contacto entre los vehículos y las lesiones sufridas por Villafañe. También demuestra que el actor se aproximaba desde la izquierda a una intersección no semaforizada, mientras que el demandado lo hacía desde la derecha.

La posición final del Fiat y la ubicación de los vestigios en el sector norte resultan compatibles con el ingreso de la motocicleta sobre la trayectoria de un vehículo que ya se encontraba atravesando la encrucijada y que contaba con preferencia de paso.

No surge de las constancias incorporadas que la motocicleta hubiera ingresado con una anticipación considerable o alcanzado una posición apta para desplazar esa prioridad. Tampoco se advierte una conducta del demandado que hubiera contribuido causalmente al resultado.

No existen elementos objetivos que indiquen que Saba hubiera ingresado intempestivamente a la intersección, circulado a una velocidad incompatible con las circunstancias o contado con una posibilidad concreta de evitar el impacto una vez que la motocicleta ingresó sobre su trayectoria.

La incontestación de la demanda no modifica esta conclusión. El efecto previsto por el art. 438 del CPCyCT debe armonizarse con las reglas de la carga probatoria y con las constancias objetivas de la causa.

La conformidad presumida respecto de los hechos lícitos y pertinentes no permite tener por configurada una responsabilidad que aparece excluida por la intervención causal de la propia víctima.

En estas condiciones, el ingreso de Villafañe desde la izquierda sin ceder adecuadamente el paso al automóvil que se presentaba desde su derecha reviste entidad suficiente para constituirse en causa exclusiva del accidente, conforme al art. 1729 del Código Civil y Comercial.

No se acreditó una conducta concurrente del demandado que permita mantener, siquiera parcialmente, la relación causal presumida por la intervención de la cosa riesgosa.

Por consiguiente, aunque se encuentran demostrados el accidente, la intervención material de ambos rodados y las lesiones sufridas por el actor, no se acreditó que el daño resulte jurídicamente atribuible a Adolfo Sebastián Saba.

En consecuencia, corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios promovida por Miguel Alejandro Villafañe contra Adolfo Sebastián Saba.

III.2. Segunda cuestión. Rubros indemnizatorios.

El rechazo de la demanda, por haberse acreditado el hecho de la víctima como causa exclusiva del accidente y no encontrarse configurada la responsabilidad civil de Adolfo Sebastián Saba, torna innecesario examinar la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados.

IV. Costas.

En cuanto a las costas, considero que corresponde imponerlas por el orden causado.

Si bien la demanda será rechazada, las particularidades del caso justifican apartarse del principio objetivo de la derrota. El actor acreditó la existencia del accidente, la intervención material de ambos vehículos y las lesiones sufridas, mientras que el automóvil conducido por el demandado presentaba daños en su sector frontal. Estas circunstancias, sumadas a la incontestación de la demanda, pudieron razonablemente llevarlo a considerar que contaba con fundamentos suficientes para promover la acción.

A ello se agrega que la solución alcanzada respecto de la responsabilidad no surgió de una circunstancia evidente ni de una ausencia absoluta de elementos probatorios.

Fue necesario efectuar una cuidadosa ponderación de los sentidos de circulación, la prioridad de paso que asistía al vehículo conducido por Saba, la posición final de los rodados, los daños relevados y la ubicación de los vestigios representados en el croquis elaborado por la Policía Científica.

En particular, la ubicación del raspado metálico identificado con el número 3 y su relación con las posiciones finales del Fiat y de la motocicleta exigieron una valoración conjunta para concluir que el actor no logró acreditar una circunstancia apta para desplazar la prioridad reglamentaria que asistía al demandado.

En tales condiciones, aun cuando la pretensión no prospere, puede considerarse que Miguel Alejandro Villafañe tuvo razones valederas para litigar y pudo creerse con derecho a reclamar la reparación de los daños sufridos.

Por ello, las costas deben imponerse por el orden causado, de conformidad con la excepción prevista por el art. 61 del CPCYCT.

V. Honorarios.

En cuanto a los honorarios profesionales, estimo prudente diferir su regulación para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios promovida por Miguel Alejandro Villafañe, DNI n.º 31.946.821, en contra de Adolfo Sebastián Saba, DNI n.º 29.639.987, conforme a lo considerado.

II. IMPONER las costas por el orden causado, en atención a las particularidades del caso y a las razones valederas que pudo tener la parte actora para litigar, conforme al art. 61 del CPCYCT.

III. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.

HÁGASE SABER. CLÁ 4032/24

FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIIIº NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 25/08/2026

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.